REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si el anterior escrito de **reforma** de demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por RIGOBERTO MEDINA CORTES en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de reforma de demanda se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la reforma de demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

Atendiendo las anteriores circunstancias, deberá el despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S., devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR el anterior escrito de reforma de demanda promovida a través de apoderado judicial por RIGOBERTO MEDINA CORTES en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo de reforma al accionante, para que, en el término de 5 días hábiles, subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa.

3. A la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, se le reconoce personería adjetiva para actuar en su condición de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, y así mismo, al abogado Jair Alfonso Chavarro Lozano, para obrar como apoderado sustituto de la referida entidad, en los términos y para los fines de los respectivos memoriales-poder conferidos.

Notifíquese y cúmplase.

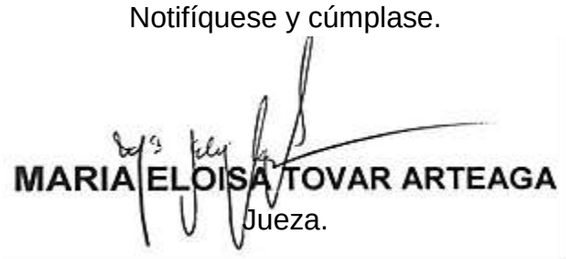

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00042.00. Ord. 1ª.
F/sao.